

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-275/2011

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ELEAEL ACEVEDO
VELÁZQUEZ**

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-275/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en contra de la omisión de respuesta atribuida a dicha autoridad, de expedir cinco copias certificadas del escrito firmado por el Consejero Electoral Néstor Santín Velázquez, así como de llevar a cabo una investigación que dé origen a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, solicitadas a través de los oficios RE-PAN-34/2011 y RE-PAN-38/2011, respectivamente, presentado por

el partido político enjuiciante los días veintiocho y veintinueve de septiembre del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado en la demanda y las constancias que integran el expediente permite advertir lo siguiente:

I. Solicitud de copias. El veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el oficio RE-PAN-34/2011, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, solicitó por escrito a dicho órgano electoral cinco copias certificadas del escrito firmado y presentado por el Consejero Electoral Néstor Santín Velázquez en la oficialía de partes del propio Instituto, el día veintiséis de septiembre del mismo año, por el cual dicho Consejero hizo del conocimiento del Consejo General, hechos relacionados con actos que considera atentan contra la autonomía e independencia del Instituto Electoral local.

II. Solicitud de investigación de oficio. El veintinueve de septiembre de dos mil once, mediante el oficio RE-PAN-38/2011, Carlos Eduardo González Flota, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del

Estado de Yucatán, solicitó a dicho Consejo General, el inicio de una investigación de oficio en relación con los actos denunciados como una posible intromisión de funcionarios del Gobierno del Estado de Yucatán en la contratación de personal del Instituto Electoral local, mismos que fueron hechos del conocimiento del Consejo General por el Consejero Electoral Néstor Santín Velázquez, en su sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre del presente año.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

El veinticinco de octubre del año en curso, Carlos Eduardo González Flota, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la omisión de respuesta por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, a los oficios precisados en los antecedentes.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Turno a Ponencia. El veintiséis de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente SUP-JRC-275/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. Escrito de desistimiento. El diez de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito mediante el cual el Partido Acción Nacional se desiste del presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Requerimiento de ratificación. Puesto que el escrito de desistimiento mencionado no se encontraba ratificado ante fedatario público, mediante auto de dieciséis de noviembre de dos mil siete, el Magistrado Instructor requirió al actor, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de dicho proveído, ratificara el desistimiento, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia.

IV. Omisión de comparecencia. En el plazo antes señalado no compareció el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Yucatán a ratificar el desistimiento, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

como 4, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de omisiones atribuidas a la autoridad electoral de una entidad federativa, responsable de la organización del proceso electoral.

SEGUNDO. Debe tenerse por no presentado este medio de impugnación, en virtud de lo siguiente.

Según se desprende de lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto de un punto controvertido en un medio de impugnación, es necesaria la instancia de parte, es decir, que el promovente, a través de un acto de voluntad (demanda) ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia se encuentra patentizada la voluntad del promovente de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe el proceso, puesto que por regla general el órgano jurisdiccional no está facultado para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

A este respecto, en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé, que *"1. Procede el sobreseimiento cuando: ... a) El promovente se desista expresamente por escrito"*.

Por su parte, en los artículos 84 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece, por una parte, que debe tenerse por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor se desista expresamente por escrito y, por otra, el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que por escrito recibido el diez de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Partido Acción Nacional se desistió de la demanda intentada en el presente juicio.

Como se ve, a través del escrito referido el partido actor manifestó su voluntad de que cesara el procedimiento iniciado con la presentación de su demanda.

En razón de lo anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil siete, el Magistrado Instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la

notificación de dicho proveído, ratificara el mencionado desistimiento, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia.

No obstante ello, el partido político enjuiciante no compareció ante este órgano jurisdiccional federal a ratificar el mencionado desistimiento, ni presentó promoción alguna a través de la cual presentara su ratificación ante fedatario público, como consta en el oficio TEPJF-SGA-OP-221/2011, suscrito por el Jefe de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual informa al Magistrado Instructor que, una vez revisado el registro de promociones de esa unidad administrativa dentro del plazo aludido, no se encontró registrada promoción alguna del Partido Acción Nacional, dirigida al expediente SUP-JRC-275/2011.

Por tal motivo se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de dieciocho de noviembre del año en curso, teniéndose por ratificado el escrito de desistimiento de la acción ejercida en este medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 84 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no ha sido admitido aún el presente medio de impugnación, debe tenerse por no

presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión de respuesta, atribuida al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de expedir cinco copias certificadas del escrito firmado por el consejero electoral Néstor Santín Velázquez así como de llevar a cabo una investigación que dé origen a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, solicitadas a través de los oficios RE-PAN-34/2011 y RE-PAN-38/2011.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Acción Nacional, en contra de las omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en términos de lo argumentado en el considerando segundo de la presente sentencia.

Notifíquese. Personalmente, al partido actor en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por oficio,** acompañado con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable; y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JRC-275/2011

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO